

EXPEDIENTE: 2018 – 309
DEMANDANTE: CORPECOL
DEMANDADO: ÓSCAR GUTIÉRREZ
SENTENCIA ANTICIPADA

Al Despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES.

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de única instancia contra Óscar Giovanni Gutiérrez Moreno, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No.0002

- a) La suma de \$13.600.000.00 por concepto de capital vencido contenido en el pagaré aportado.
- b) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el anterior capital, liquidados sobre el capital vencido a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 1 de marzo de 2017 hasta cuando el pago de la obligación de realice

1.2. HECHOS

Como soporte de las pretensiones incoadas, se expuso la situación fáctica que se resume de la siguiente manera: a) que el ejecutado suscribió el pagaré No. 0002 del 16 de julio de 2012 a favor de “CORPECOL”, por la suma de \$13.600.000.00 para ser cancelado el 28 de febrero de 2017; b) que la obligación se encuentra en mora desde el 1 de marzo de 2017; c) que los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 31 de julio de 2018 (fl.19, cdno.ppal) se admitió la reforma de la demanda y, libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor.

La parte demandada se notificó a través de curador designado el día 18 de diciembre de 2020, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

“EXTINCION DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCION (SIC) DE LA ACCION CAMBIARIA” aduciendo que “...según el contenido del escrito introductorio de la acción, mi representado incurrió en mora el 1 de marzo del año 2017, en adelante por tanto es a partir de esas fechas que la obligación está prescrita, si bien es cierto la demanda se presentó el 9 de abril del año 2018 y la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado del 8 de mayo del año 2018, también lo es que la parte que represento fue notificada por intermedio de la suscrita hasta el día 18 de diciembre del año 2020 es decir que ha transcurrido más de un año, por lo tanto esta por fuera del termino establecido en el Art. 94 del C.G.P, por lo anterior debe su señoría declarar la prescripción de la acción y absolver a mi representado de dicha obligación”.

El despacho mediante auto calendado del 11 de febrero de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, frente a la cuales el libelista señaló que *“Para el caso en concreto, la excepción formulada por el curador ad litem, no constituye un simple ejercicio o cumplimiento de una facultad establecida en la ley, por el contrario, **la formulación de la excepción de prescripción implica la disposición de un derecho**, que recae en cabeza del deudor no solo de extinguir la acción sino también la obligación, por ende, **al ser este un derecho subjetivo, por mandato legal al curador ad litem le está limitada la facultad de formularla al no tener la facultad para ello.**”*

Por lo anterior es que, resulta improcedente la excepción propuesta por el curador ad litem de la demandada, pues esta (sic) disponiendo del derecho que recae en cabeza del deudor, contradiciendo así las facultades restrictivas que tienen los curadores ad litem señaladas por el legislador” (resaltado del texto original).

Luego, al no haber pruebas por decretar y practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales han sido considerados como la base fundamental para regular el desarrollo de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, éste Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada.

La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

2.2. Así pues, como fundamento de la ejecución se allegó el pagaré No.0002, siendo necesario determinar si cumple con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor.

Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir el fallo, que en realidad el documento que sirve de fundamento para la ejecución reúne los requisitos especiales que permiten iniciar un juicio como el que ahora nos ocupa.

Definido lo anterior, sea lo primero señalar que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada que hace el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha establecida y con la expresión de ser al portador o a la orden, el cual al ser esencialmente formal debe reunir tanto los requisitos generales, como los especiales descritos en el estatuto comercial, pues de lo contrario el documento no genera eficacia cambiaria (Art. 620 del Co de Co).

La anterior aproximación semántica se desprende del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual el pagaré para ser considerado como título valor deberá contener, además de los requisitos establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1.) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

Pues bien, teniendo en cuenta el marco normativo y conceptual antes expuesto, se evidencia que el título valor base de recaudo indica de forma expresa el derecho de crédito que incorpora, esto es, la sumas de \$13.600.000.00 a favor de “CORPECOL”. Con relación a la firma de quien crea el título, debe indicarse que aparece firmado por el demandado.

De igual forma, el cartular estipula la forma de vencimiento, siendo exigible el 28 de febrero de 2017, amén que se estableció que dicho instrumento sería pagadero a la orden, de donde se desprende que el documento báculo del presente cobro coactivo reúne los requisitos generales y específicos del pagaré.

Asimismo, el título valor aportado a la actuación también reúnen las exigencias contempladas en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, al contener obligaciones claras, expresas y exigibles que consta en unos documentos que provienen de la parte demandada y constituye plena prueba en su contra, debiendo el Despacho estudiar si con las excepciones propuestas se puede enervar las pretensiones del actor, no sin antes advertir que el anterior análisis se realizó en virtud de la “*potestad – deber*” que los operadores judiciales tienen, aún de oficio, de examinar los requisitos de los títulos ejecutivos, tal y como la ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sede tutela, en los siguientes términos, a saber:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso” (sentencia del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación n.º 73001-22-13-000-2017-00358-01, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

2.3 En cuanto a la *“EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*, al contrario de lo afirmado por el ejecutante, para este Despacho su alegación por parte de la curadora resulta procedente, pues, se trata de una excepción de carácter real y no personal que puede ser propuesta por la auxiliar de la justicia en representación del deudor.

Dilucidado lo anterior, esto es, establecida la facultad del curador, memórese que el fenómeno de la prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos (artículo 2512 del C. Civil.).

Pues bien, sobre este punto precisa el Despacho, que la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que aquí interesa, se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para tal, trayendo, como consecuencia jurídica, la liberación del deudor de la obligación a su cargo. Ahora, para que esta clase de prescripción opere, deben concurrir estos requisitos: transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

La prescripción puede interrumpirse, ya sea civil, o naturalmente tal y como lo indica el canon 2539 del C. C., a cuyo tenor:

“...Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Ocurre lo primero – civil – en función de la presentación de la demanda conforme lo prevé el artículo 94 del C. G del P., y acaece lo segundo – natural – **cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es,**

cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación, o por renuncia que solo puede configurarse cuando aquella se consolidó. (Arts. 2539 y 2514 del C. Civil.).

Así las cosas, tenemos que el Art. 94 del C. G del P., previó que se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción, la de la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al extremo demandado dentro del año siguiente contado a partir de la notificación de ese mismo auto al ejecutante, es decir, habrá que precisar cuándo se notificó el auto que libró la orden compulsiva al actor, y de allí en adelante computar un año, para verificar si la interposición de la presente demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, pues de lo contrario, pasado este lapso, los efectos de dicha disposición solo se producirán con la notificación al demandado.

Corolario de lo anterior, descendiendo al caso *sub lite*, encuentra esta sede judicial que el auto que admitió la reforma de la demanda y, libró el mandamiento de pago librado se notificó por estado a la parte demandante el 1 de agosto de 2018, caso en el cual para que opere la interrupción de la prescripción a favor de la parte actora, esta debió notificar el mandamiento de pago al demandado en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, lo cual, en el presente caso, evidentemente no ocurrió puesto que el ejecutado se notificó a través de curadora hasta el día 18 de diciembre de 2020; data ésta última desde la cual se producirán los efectos de que trata el canon en desarrollo.

Por lo tanto, en este orden de ideas, debe decirse que la demanda NO tuvo la virtud de interrumpir el término prescriptivo de tres (3) años previsto en el artículo 789 del C. de Co., pues, para la época en la que la auxiliar de la justicia designada se notificó, el título valor ya estaba prescrito.

Con todo, de la revisión del expediente, tampoco puede afirmarse que el actor realizó las labores tendientes a procurar la notificación de la orden de apremio a la parte demandada dentro del plazo del año establecido, por cuanto el memorial con la solicitud de emplazamiento del ejecutado fue radicado el 30 de octubre de 2019¹, esto es, cuando ya había transcurrido más de un año desde que se notificó la admisión de la reforma de la demanda y, la consiguiente orden de apremio por estado al libelista.

¹ Ver folio 40, c.1.

De igual manera, téngase en cuenta que, el ejecutante a lo largo del proceso aportó sendos intentos para integrar la litis, empero, no debe dejarse de lado desde el 1 de agosto de 2018 a la primera recepción de la notificación fallida – 11 de enero de 2019 – ya habían transcurrido cinco meses, posteriormente, los días 27 de febrero y 13 de marzo de 2019 se aportaron notificaciones negativas y, seis meses después, esto es, hasta el 19 de septiembre de 2019 y, por fuera del término del año, se aportó una nueva dirección, para luego solicitar el emplazamiento.

Así entonces, si bien es cierto que, con ocasión a la emergencia sanitaria y la suspensión de términos judiciales que decretó el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de ese año, se designó *curador* hasta el 10 de septiembre de 2020, cuando quiera que desde el 6 de diciembre de 2019 se aportaron las publicaciones del emplazamiento, también lo es que, a más que las mismas se allegaron faltando apenas un poco más de dos meses para verificarse la prescripción, hubo morosidad por parte del ejecutante en solicitar que fuera decretado dicho trámite a fin de procurar la notificación del convocado a juicio, habida cuenta que dicha petición, como se anotó en precedencia, fue aportada transcurrido el año previsto en el canon 94 del C. G del P., valga decir, después del 2 de agosto de 2019.

Además de lo anterior, tampoco existió interrupción natural, pues no obra en el expediente prueba alguna que permita inferir, comprobar o demostrar que el deudor reconoció, bien sea de forma expresa o tácita, la obligación que se ejecuta, amén que tampoco se halló algún requerimiento escrito realizado por parte del acreedor al ejecutado y, por ende, la excepción planteada en este sentido prospera.

2.4 En este orden de ideas, debe decirse que la defensa propuesta prospera y así se declarará, condenando en costas al demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora designada al demandado, en razón de lo expuesto en la parte

EXPEDIENTE: 2018 – 309
DEMANDANTE: CORPECOL
DEMANDADO: ÓSCAR GUTIÉRREZ
SENTENCIA ANTICIPADA

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. **Oficiese**. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas del proceso Tásense por la Secretaría del Juzgado, teniendo como agencias la suma de \$680.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 25 de octubre de 2021

jvr